



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá lunes 04 de mayo de 2015

Nº  
27772-A

## CONTENIDO

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 27

(De lunes 4 de mayo de 2015)

QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 28

(De lunes 4 de mayo de 2015)

QUE CONSTITUYE UNA INSTANCIA PARA EL SEGUIMIENTO DE MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS AFECTADAS EN LOS HECHOS OCURRIDOS DEL 6 AL 10 DE JULIO DE 2010 EN EL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo Nº 48

(De lunes 6 de abril de 2015)

QUE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO.

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 79

(De martes 31 de marzo de 2015)

QUE NOMBRA A LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES.

LEY 27  
De 14 de mayo de 2015

**Que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El literal e del parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 694. ...**

**PARÁGRAFO 1.** Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

...

- e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el 50 % de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

...



**Artículo 2.** El Parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 706. ...**

**PARÁGRAFO 2.** Para los efectos de este artículo, se excluyen las sociedades de inversión inmobiliarias registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores y que listen y coticen sus cuotas de participación en bolsas de valores o mercados organizados registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, conforme lo establecido en el Texto Único que comprende el Decreto-Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y acuerdos, que capten fondos a largo plazo en los mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones, directa o indirectamente a través de subsidiarias, en el desarrollo y la administración inmobiliaria residencial, comercial o industrial en la República de Panamá, que tengan como política la distribución a los tenedores de sus cuotas de participación de no menos del 90 % de su utilidad neta del periodo fiscal y que se registren como tal en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuyo caso el impuesto sobre la renta de la sociedad de inversión inmobiliaria registrada recaerá sobre los tenedores de sus cuotas de participación, a las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, según corresponda, quedando la sociedad de inversión inmobiliaria registrada obligada a retener el 10% del monto distribuido al momento de realizar cada distribución, en concepto de adelanto de dicho impuesto, retención esta que deberá remitir al Fisco dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haga cada distribución y que el contribuyente podrá optar por considerar como el impuesto sobre la renta definitivo a pagar sobre el monto distribuido. Queda entendido que durante cualquier periodo fiscal en el que no se efectúe la distribución a los tenedores de las cuotas de participación de no menos del 90 % de la utilidad neta o que se efectúen distribuciones inferiores al mínimo establecido en este parágrafo, dicha sociedad de inversión inmobiliaria quedará sujeta a la determinación de las rentas gravables establecidas en el artículo 699 de este Código.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia, con facultad para definir las condiciones que se deben cumplir en cuanto al objeto para someterse al régimen especial establecido en este parágrafo, las normas de contabilidad que se deben cumplir para computar la utilidad neta del periodo fiscal y periodos excepcionales durante los cuales una sociedad de inversión inmobiliaria registrada en las entidades antes mencionadas puede realizar distribuciones inferiores al mínimo establecido en este parágrafo.

**Artículo 3.** Se deroga el parágrafo 3 del artículo 706 del Código Fiscal.

**Artículo 4.** El literal k del artículo 733 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 733.** Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

...



- k. Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 o 700 de este Código a la tarifa general, y entregarlo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de Derecho Público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, queda sujeta a la retención de que trata esta norma. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre el 50 % de este total se aplicará la tasa del artículo 699 o 700 de este Código a las tarifas generales. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

Artículo 5. El parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 733.** Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

**PARÁGRAFO 1.** Todo préstamo o crédito que la sociedad otorgue a sus accionistas deberá pagar el 10 % de impuesto de dividendos, incluyendo los casos en que el impuesto de dividendos a pagar sea del 5 %. En los casos en que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10 %, se entenderá causado y liquidado este impuesto. En los casos en que solo se haya retenido el 5 %, la sociedad deberá retener un 5% adicional para completar el 10% requerido para el impuesto de dividendos en los casos contenidos en este parágrafo. Se exceptúan las acciones al portador, las cuales deben retener el 20 % en concepto de dividendo, antes de ser objeto de préstamo al accionista portador.



Se entiende que las sumas de dinero devueltas por los accionistas a la sociedad en concepto de préstamos o créditos, que ya les han sido retenidos previamente los impuestos de dividendos, podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto.

Toda reducción de capital a que se refiere el artículo 1009 de este Código se podrá realizar una vez la sociedad haya distribuido la totalidad de las utilidades retenidas y liquidado el impuesto de dividendos correspondiente.

**Artículo 6.** Se deroga el parágrafo 2 del artículo 733 del Código Fiscal.

**Artículo 7.** Se restablece la vigencia del artículo 733-A del Código Fiscal, así:

**Artículo 733-A.** Cuando los pagos de dividendos, intereses, regalías, honorarios u otros de similar naturaleza efectuados desde la República de Panamá hacia el exterior estén exentos de la retención del impuesto sobre la renta en virtud de cualquier ley especial, dicha exención no aplicará en los casos en que al beneficiario de los pagos le sea posible acreditarse en su país de residencia, los impuestos que hubiera pagado en la República de Panamá de no existir la exención en cuestión. Este principio tendrá aplicación tanto en el caso del crédito fiscal externo directo como indirecto.

En caso de que la legislación del país de residencia del beneficiario no permita dicha acreditación, la República de Panamá reconocerá la exención correspondiente al régimen especial de que se trate, siempre que el beneficiario pruebe fehacientemente, mediante opinión formal de un experto independiente en materia tributaria de su país, que no procedería el reconocimiento de un crédito fiscal por impuestos pagados en la República de Panamá, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para investigar y aportar de oficio al proceso prueba de la ley extranjera vigente.

En caso de que el crédito sea parcial, la República de Panamá exonerará el porcentaje del impuesto sobre la renta que el otro país no permite al beneficiario acreditarse, siempre que el interesado pruebe la forma en que procede el reconocimiento del crédito en su país, mediante el mismo método establecido en este párrafo.

Las sociedades extranjeras registradas como sucursales en la República de Panamá, que estén exentas del impuesto sobre la renta por sus operaciones en el territorio nacional, solo tendrán derecho a esa exención, si no les es posible acreditar en su país de residencia el impuesto que pagarian en la República de Panamá de no existir la exención correspondiente, ya sea porque la ley de su país de residencia no lo permite o por estar la renta generada en la República de Panamá exenta en dicho país. Estas condiciones deberán ser probadas de la forma dispuesta en el párrafo anterior.

**PARÁGRAFO.** Las rentas que sean indebidamente computadas como exoneradas, deberán ser imputadas al año fiscal en que debieron haber sido declaradas como gravadas



para la liquidación del impuesto sobre la renta, sin perjuicio de los recargos e intereses que puedan causarse y de las demás sanciones que pudieran aplicarse.

**Artículo 8.** El artículo 794 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 794.** El Registro Público de Panamá, en coordinación con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, está en la obligación de regular, estructurar, compartir y administrar sus respectivas bases de datos informáticos, a fin de garantizar la efectividad y administración de los valores catastrales actualizados.

**Artículo 9.** Se deroga el literal d del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 211-A al Código de Recursos Minerales, así:

**Artículo 211-A.** Los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas pagarán en concepto de regalías las sumas siguientes:

1. Arena submarina, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
2. Arena continental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
3. Grava continental, un balboa cincuenta centésimos (B/.1.50) por metro cúbico.
4. Grava de río, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.
5. Piedra de cantera, cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por metro cúbico.
6. Piedra caliza, cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por metro cúbico.
7. Piedra ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
8. Tosca para relleno, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.
9. Arcilla, ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico.

Para tales efectos, los concesionarios dedicados a la extracción de los productos antes mencionados deberán efectuar una liquidación mediante declaración jurada mensual en formulario que proporcione la Administración Tributaria.

Las sumas pagadas en concepto de regalías no podrán ser trasladadas en las siguientes etapas de comercialización. Sin embargo, podrán ser deducibles para el cálculo del impuesto sobre la renta.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 11.** El artículo 16 de la Ley 109 de 1973 queda así:

**Artículo 16.** Los contratistas pagarán a la Nación, en concepto de regalías, el porcentaje del valor de los minerales extraídos que se establezca en el contrato, que no podrá ser menor del 2 %, ni mayor del 4 % de dicho valor calculado en el punto de cómputo de



regalías que se acuerde en el contrato. En caso de que los minerales extraídos se incorporen a un proceso de industrialización en el país, el Órgano Ejecutivo podrá rebajar el porcentaje antes mencionado o exoneración del pago de regalías. Los pagos de la regalía se harán mensualmente antes del día treinta del mes siguiente a aquel en que se llevó a cabo la extracción.

La extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra de cantera, coral, cascajo y tosca quedará sujeta al pago de los derechos municipales que establezca la ley.

**Artículo 12.** El numeral 5 del artículo 1 de la Ley 45 de 1995 queda así:

**Artículo 1.** ...

- ...  
5. Los cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; al ser redimidos por efectivo en caja o mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago, incluidos, los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, con excepción de las apuestas realizadas en el Hipódromo Presidente Remón.

...

**Artículo 13.** El numeral 12 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

**Artículo 28-A.** La tarifa del impuesto selectivo al consumo para los otros bienes gravados será:

- ...  
12. Motores fuera de borda de más de 150cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial: 10 %.

Se entiende como yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial aquellas que no puedan ser acreditadas para uso comercial o de turismo por la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad de Turismo de Panamá y la Autoridad Aeronáutica Civil.

...



**Artículo 14.** El numeral 15 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

**Artículo 28-A.** La tarifa del impuesto selectivo al consumo para los otros bienes gravados será:

...

15. Los cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; al ser redimidos por efectivo en caja o mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago, incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, con excepción de las apuestas realizadas en el Hipódromo Presidente Remón: 5.5 %.
- ...

**Artículo 15.** Se deroga el artículo 19 de la Ley 52 de 2012.

**Artículo 16.** Se autoriza a partir del 1 de abril de 2015 un aumento a las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivientes del riesgo de invalidez, vejez y muerte; las pensiones permanentes absolutas, parciales permanentes y sobrevivientes de riesgos profesionales y las jubilaciones vigentes al 31 de diciembre del 2014 y cuyos montos sean de hasta B/.1,000.00 mensuales, excluyendo los reembolsos de las pensiones de vejez, conforme a la siguiente escala:

Monto de pensión y jubilación por vejez	Complemento
Menor o igual a B/. 250.00	B/. 50.00 mensuales
De B/. 250.01 hasta B/. 270.00	B/. 45.00 mensuales
De B/. 270.01 hasta B/. 300.00	B/. 40.00 mensuales
De B/. 300.01 hasta B/. 400.00	B/. 30.00 mensuales
De B/. 400.01 hasta B/. 1,000.00	B/. 20.00 mensuales

Para los efectos legales de la escala expuesta en la presente Ley, se sumarán todos los aumentos y ajustes otorgados con anterioridad para el cálculo total del monto base.

Los aumentos antes mencionados serán pagados por la Caja de Seguro Social y reembolsados por el Tesoro Nacional.

**Artículo 17.** La presente Ley modifica el literal e del parágrafo 1 del artículo 694, el parágrafo 2 del artículo 706 y el literal k y el parágrafo 1 del artículo 733 y el artículo 794; deroga el



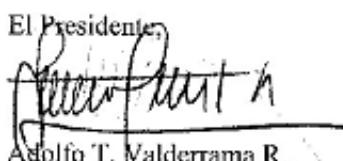
parágrafo 3 del artículo 706 y el parágrafo 2 del artículo 733 y el literal d del parágrafo 8 del artículo 1057-V y restablece la vigencia del artículo 733-A del Código Fiscal.

Además modifica el artículo 16 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, el numeral 5 del artículo 1 y los numerales 12 y 15 del artículo 28-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, adiciona el artículo 211-A al Código de Recursos Minerales y deroga el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012.

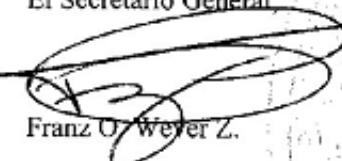
**Artículo 18.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 197 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,  
  
Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,

  
Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 4 DE mayo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



**LEY 28**  
De 4 de mayo de 2015

**Que constituye una instancia para el seguimiento de medidas a favor de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se constituye la Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de la Presidencia, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
6. Un representante del Ministerio de Gobierno.
7. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
8. Un representante de la Caja de Seguro Social.
9. Un representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
10. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
11. Un representante de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, que será escogido por mayoría absoluta de los afectados.
12. Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Banano y Agropecuaria y Empresas Afines, escogido por su junta directiva.
13. Un representante de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente, escogido por su junta directiva.

**Artículo 2.** La Comisión de Seguimiento tendrá las funciones siguientes:

1. Definir las políticas sociales que permitan mitigar las afectaciones ocasionadas por los violentos hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.
2. Declarar la condición de afectado, según lo dictaminado por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional.
3. Dar seguimiento para que se cumplan las propuestas establecidas en la presente Ley en materia de salud, de vivienda, de educación, discapacidad, protección social y asuntos laborales.



4. Instruir a las instituciones públicas que la conforman para que realicen un censo general a fin de conocer las condiciones sociales y necesidades de las personas afectadas y su entorno familiar.

**Artículo 3.** Se autoriza a la Comisión de Seguimiento para que proponga a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y a otras entidades de interés social incluir en sus programas y proyectos a los afectados en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, previamente identificados en los Anexos I, II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 4.** Se establece una pensión vitalicia de carácter especial de ochocientos balboas (B/.800.00) para las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual será revisada cada tres años por la Comisión de Seguimiento.

Los beneficiarios de la pensión se encuentran debidamente identificados en el Acuerdo entre los afectados de la provincia de Bocas del Toro, sindicatos y el Gobierno Nacional, de fecha 29 de agosto de 2011 (Anexo I), debidamente refrendado por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 5.** En caso de fallecimiento de algunas de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, conforme con lo establecido en los artículos 4 y 8, se aplicarán las reglas siguientes, para determinar lo relacionado con la pensión vitalicia de carácter especial:

1. El cónyuge o conviviente que, al momento del fallecimiento, convivía permanentemente con la víctima afectada en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, tendrá derecho a percibir el 100% de la pensión vitalicia de carácter especial, conforme con lo establecido en los artículos 4 y 8, salvo que la víctima afectada tuviera hijos menores de dieciocho años de edad, o de veinticinco años que se encuentren estudiando en el tercer nivel de enseñanza universitaria comprobado o hijos inválidos o discapacitados, mientras dure la invalidez o discapacidad, en estos casos el cónyuge o conviviente tendrá derecho a percibir el 50% de la pensión vitalicia de carácter especial, y el otro 50% corresponderá a los hijos de la víctima afectada en partes iguales.
2. A falta del cónyuge o conviviente de la víctima afectada, corresponderá a quienes tengan la guarda y crianza de los hijos con las condiciones antes previstas percibir el 100% de la pensión vitalicia de carácter especial descrito. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir este apoyo económico, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho.



**Artículo 6.** Se establece un apoyo económico-social de doscientos balboas mensuales (B/.200.00), durante tres años, para los afectados que se encuentren identificados en los Anexos II y III, siempre que se determine que su salud ha sido afectada o han sufrido un perjuicio psicosocial.

**Artículo 7.** Se crea la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional integrada por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, administrada por la primera entidad.

La Comisión será la encargada de atender a las víctimas afectadas e identificadas en los Anexos I, II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo. Para tal efecto, tendrá una clínica cuya sede estará ubicada en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

La Comisión dictaminará la condición actual y futura de las víctimas afectadas por los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

**Artículo 8.** La Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional recomendará, previa realización de los estudios médicos pertinentes, a las personas que se encuentran identificadas en los Anexos II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo, como beneficiarias del derecho a la pensión vitalicia de carácter especial, a partir de ese momento.

Los interesados en ser beneficiarios de la pensión tendrán el período de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para ser evaluados por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional.

**Artículo 9.** La Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional podrá recomendar, luego de evaluar las condiciones médicas, la inclusión de otros afectados para que sean beneficiarios de los programas de apoyo económico-social establecidos en esta Ley.

**Artículo 10.** La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, ante el desabastecimiento de uno o varios medicamentos necesarios para la atención y tratamiento de los afectados, gestionarán la compra mediante el procedimiento de compra directa o procedimiento excepcional de contratación, según las disposiciones que rigen a cada Institución para la adquisición de medicamentos.

**Artículo 11.** El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para asegurar que los estudiantes afectados se mantengan en el Sistema, siempre que su condición de salud lo permita, para garantizar la culminación de sus estudios. De no permitirlo, se diseñarán los programas necesarios para que reciban la educación hasta culminar la escolaridad.

Esta obligación será extensiva a las universidades oficiales, las cuales deberán garantizar que los estudiantes afectados tengan las facilidades necesarias para la culminación de sus carreras.



**Artículo 12.** El Estado, a través del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, otorgará becas de asistencia económica y social a los estudiantes afectados por los violentos hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

**Artículo 13.** El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los datos suministrados por el censo, facilitará a los afectados la obtención de una vivienda o el mejoramiento de la existente a través del Programa Techos de Esperanza o cualquier otro que se establezca.

**Artículo 14.** El Ministerio de Desarrollo Social facilitará a los afectados la obtención de ayuda social a través de los diferentes programas sociales que brinda.

**Artículo 15.** La Secretaría Nacional de Discapacidad, de acuerdo con los datos suministrados por el censo, facilitará la entrega a los afectados de prótesis y demás insumos que sean necesarios para mejorar su calidad de vida.

**Artículo 16.** Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas aplicar cualquier sanción de amonestación, suspensión o despido a los trabajadores afectados en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, por razón de la disminución de sus capacidades laborales.

Al momento de la aplicación de esta Ley, deberá acatarse lo establecido en la Ley 11 de 2005 y la Ley 59 de 2005.

El afectado o familiar responsable identificado por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional deberá presentar ante su respectivo empleador la incapacidad o constancia médica que certifique la ausencia o tardanza, según corresponda.

En el expediente laboral del afectado o del familiar responsable identificado deberá reposar su condición de víctima afectada.

**Artículo 17.** El financiamiento del derecho establecido en esta Ley y su sostenibilidad se hará a cargo del Tesoro Nacional, bajo responsabilidad del Ministerio de la Presidencia, que viabilizará los fondos y partidas presupuestarias correspondientes y hará los pagos mensuales, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, que actuará como agente de pago.

Los gastos operativos que genere la Caja de Seguro Social como agente de pago y de atención serán compensados económicamente por el Tesoro Nacional.

**Artículo 18.** El artículo 46 del Código de Trabajo queda así:

**Artículo 46.** Son días de descanso obligatorio los siguientes:

1. Por fiesta nacional:
  - a. El 1 de enero.



- b. El Martes de Carnaval.
  - c. El 1 de mayo.
  - d. El 3 y 5 de noviembre.
  - e. El 10 y 28 de noviembre.
  - f. El 8 y 25 de diciembre.
  - g. El día que tome posesión el presidente electo de la República.
2. Duelo Nacional:
- a. El 9 de enero.
  - b. El Viernes Santo.
3. Duelo:
- a. El 8 de julio, solamente en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

**Artículo 19.** El artículo 47 del Código de Trabajo queda así:

**Artículo 47.** Cuando un día de fiesta, duelo nacional o duelo, previamente fijado en la ley, coincida con un día domingo, el lunes siguiente se habilitará como día de descanso semanal obligatorio. Si el día de fiesta, duelo nacional o duelo coincide con cualquier otro día de descanso semanal obligatorio de un trabajador, este tendrá derecho a que se le conceda cualquier otro día de la semana correspondiente como compensación.

**Artículo 20.** El artículo 49 del Código de Trabajo queda así:

**Artículo 49.** El trabajo en día de fiesta, duelo nacional o duelo se pagará con un recargo del 150% sobre el salario de la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a que se le conceda como compensación cualquier otro día de descanso a la semana. El recargo del 150% incluye la remuneración del día de descanso.

Cuando el trabajador preste servicios en el día que debe dársele libre por haber laborado en día de fiesta, duelo nacional o duelo, se le remunerará con un recargo del 50% sobre la jornada ordinaria de trabajo.

Se pagará con un 50% de recargo por trabajo prestado en los días libres del trabajador por razón de jornadas semanales inferiores a seis días, si el trabajo se realiza en la jornada diurna, y con 75% de recargo, si ocurre en la jornada mixta o nocturna.

En los casos previstos en el artículo 47, el recargo por trabajo en el día de fiesta, duelo nacional o duelo se regirá por el recargo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, y el recargo por el trabajo en el lunes siguiente o en el día que se concede como compensación será de un 50% sobre el salario de la jornada ordinaria.

**Artículo 21.** El artículo 50 del Código de Trabajo queda así:

**Artículo 50.** Cuando el trabajo en los días domingos, de fiesta, duelo nacional o duelo se hiciera en exceso de los límites legales, para el cálculo de los recargos, primero se aplicará al salario, el recargo por trabajo en domingos, día de fiesta, duelo nacional o duelo, y al resultado se agregará entonces el recargo que corresponda por las horas



excedentes. Igual principio regirá en cualquier otro caso donde proceda la aplicación de varios recargos.

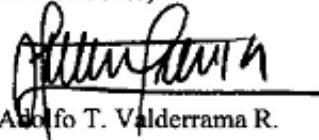
**Artículo 22.** La presente Ley modifica los artículos 46, 47, 49 y 50 del Código de Trabajo.

**Artículo 23.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 144 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,



Adolfo T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *4* DE *mayo* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 48**  
De 6 de Abrial de 2015

Que nombra al Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 70 de 1975, se creó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, como una entidad oficial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que el artículo 8 de la precitada Ley establece que el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, será nombrado por el Órgano Ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 85 de 7 de julio de 2014, se nombró a **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA**, como Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario;

Que en virtud de la renuncia presentada por **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA**, y debidamente aceptada se hace necesario nombrar al nuevo Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Nómbrase a **EDUARDO ENRÍQUE CARLES PÉREZ**, con cédula de identidad personal N.º 8-729-2023, en el cargo de Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario;

Posición: 1001  
Planilla: 1100  
Salario: B/.4,500.00  
Gastos de Representación: B/.2,000.00  
Partida Presupuestaria: 2.70.0.1.001.01.01.001  
Partida Presupuestaria: 2.70.0.1.001.01.01.030

**Artículo 2.** Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Para los efectos fiscales este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de la fecha de toma de posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Abrial de dos mil quince (2015).

  
**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

  
**JORGE ARANGO ARIAS**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 79  
De 31 de Marzo de 2015



Que nombra a la Superintendente del Mercado de Valores

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que comprende sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, creó la Superintendencia del Mercado de Valores como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera;

Que el artículo 5 del precitado Texto Único, modificado por la Ley 56 de 2012, establece que la Superintendencia del Mercado de Valores contará con un Superintendente, el cual será nombrado por el Órgano Ejecutivo;

Que con el propósito de darle cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se hace necesario nombrar a la Superintendente del Mercado de Valores,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Nombra a MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA, con cédula de identidad personal N.º 8-499-133, en el cargo de Superintendente del Mercado de Valores:

Posición: 001

Salario Mensual: B/.6,500.00

Gastos de Representación: B/.3,500.00

Partida Presupuestaria: 3.65.0.1.001.01.01.001

Partida Presupuestaria: 3.65.0.1.001.01.01.030

**Artículo 2.** Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Para los efectos fiscales, este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la toma de posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los (51) del mes de Mayo del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

EYDA VARELA DE CHINCHILLA  
Ministra de Economía y Finanzas, encargada

